

Los conflictos matrimoniales en las familias y estructuras de poder del alto Aragón en el siglo XVIII*.

Family conflict in the power structures of the Aragonese highlands in the XVIII Century.

Daniel Baldellou Monclús
(Universidad de Zaragoza)

Resumen: El artículo se trata de un estudio sobre los conflictos y las relaciones de poder entre familias e instituciones de poder registrados en los espacios rurales del alto Aragón en el siglo XVIII. La organización de la propiedad y las relaciones de producción otorgaban un importante margen de poder a los padres de familia y se esperaba de ellos que mantuviesen el orden de la comunidad de acuerdo a las costumbres. Por otra parte, los deseos de ascenso social y los propios planes matrimoniales de sus hijos conducían a conflictos de intereses que debían dirimirse entre las distintas autoridades que regían el territorio.

Palabras clave: esponsales, matrimonio, *Patria Potestas*, secuestro, manifestación, orden social.

Abstract

The article proposes a study of the conflict between families and institutions of power in rural the rural areas of the north Aragonese region in the eighteenth century. The property and productive relations conferred a substantial amount of power to the family heads, which were expected to maintain the community order according to the customary. However, the desire of social improvement and the own children marital plans produced an amount of conflicts that had to be settled between the various authorities of the territory.

Keywords: marriage, *Patria Potestas*, *corregimiento*, sequestration, *manifestación*, social order.

* Artículo recibido el 3 de noviembre del 2014. Aceptado el 9 de diciembre del 2014.

Los conflictos matrimoniales en las familias y estructuras de poder del alto Aragón en el siglo XVIII¹.

Introducción: el equilibrio de poderes de las comunidades rurales

El control de las comunidades fue una de las cuestiones más complejas a las que los monarcas europeos tuvieron que hacer frente desde la Edad Media. Es bien sabido que la alianza entre la monarquía y los crecientes núcleos de población resultó muy fructífera en cuanto a la consolidación del poder real². Sin embargo, el análisis centrado en las ciudades y sus instituciones de poder ha conducido a que el estudio de los mismos mecanismos en el mundo rural se haya visto eclipsado. Es preciso abordar el análisis de aquellas comunidades de menor tamaño donde el peso de las instituciones gremiales o el nutrido cuerpo de funcionarios urbanos eran sustituidos por otro tipo de relaciones con mayor presencia de los usos y costumbres del lugar o de las redes de poder interfamiliares³.

Como señaló Francisco García, es imperativo superar la visión de oposición entre mundo urbano y mundo rural a la que condujo la aceptación de la Teoría del Progreso⁴. Los mismos procesos de competencia por el poder de las distintas jerarquías sociales que han sido analizados en las ciudades se daban en las comunidades pequeñas adaptados a sus propias relaciones sociales. La vida rural no era, por lo tanto, una vida apacible y estable en la que las autoridades actuaban en armonía. Juan Eloy Gelabert comprobó que las preocupaciones fiscales eran similares tanto en grandes ciudades como en las aldeas, la mayoría protagonizadas por los apuros económicos y la creciente fiscalidad⁵. Por su parte, Tomás Mantecón señaló que incluso las comunidades rurales más reducidas sufrieron la acción transformadora de la creciente autoridad estatal. Pero,

¹ Esta investigación se encuentra en el marco del proyecto de investigación HAR 2012-34576 bajo la dirección de Encarna Jarque Martínez.

² El estudio de las relaciones entre poder central y poder local ha evolucionado mucho en las últimas décadas y ha dejado atrás los juicios más radicales sobre dominio o antagonismo, pasando a analizar las circunstancias en términos de colaboración en intereses comunes y competencia por el control de diversas parcelas de poder. José Ignacio FORTEA PÉREZ, "Las ciudades en la Corona de Castilla bajo los Austrias teoría y práctica de una estructura de poder" en Carmen DELGADO VIÑAS y Santiago SAZATORNIL RUÍZ, (Coords.), *Historiografía sobre tipos y características históricas, artísticas y geográficas de las ciudades y pueblos de España*, Santander, Ediciones TGD, 2009, pp. 23-32. Encarna JARQUE MARTÍNEZ, "La oligarquía urbana de Zaragoza en los siglos XVI y XVII. Estudio comparativo con Barcelona", en *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 69-70, 1994, pp. 147-168.

³ Las aproximaciones históricas desde el punto de vista del trabajo condujeron a la historiografía marxista a acuñar el concepto de "Economía moral de la multitud" y a comprobar que las nociones de orden y justicia dentro del código de la comunidad estaban fuertemente enraizadas en la concepción popular del orden: Georges RUDÉ, *La multitud en la historia: los disturbios populares en Francia e Inglaterra 1730-1848*, Madrid, Siglo XXI, 1989. Edward Palmer THOMPSON, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995, pp. 13-15. Sobre la aplicación de este tipo de paradigmas a las relaciones sociales de trabajo y clientelismo en el Antiguo Régimen véase el análisis incluido en: José María IMÍZCOZ BEUNZA: "Familia y redes sociales en la España Moderna", en Francisco Javier LORENZO PINAR (Ed.), *La familia en la Historia*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2008, pp. 135-186.

⁴ Francisco GARCÍA GONZÁLEZ, "Historia de la familia y campesinado en la España moderna. Una reflexión desde la Historia social", en *Studia Historica, Historia Moderna*, 18, 1998, pp. 135-178.

⁵ Juan Eloy, GELABERT GONZÁLEZ, "Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)", en José I. FORTEA y Juan E. GELABERT, *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, Marcial Pons Historia, 2008, pp. 81-106.

precisamente debido a la creciente competencia por la autoridad, los testimonios de tensiones y conflictos al respecto muestran amplias diferencias entre las instituciones de poder y la todavía vital justicia popular, cuyos límites eran demasiado difusos como para actuar contra ella de forma efectiva⁶. La ejecución de las normas basadas en la costumbre local correspondía antes que a ninguna autoridad a los propios vecinos y muy especialmente a los cabezas de familia. La concepción del Antiguo Régimen basada en una red de familias a las que quedaba referida la posición y la honra de cada individuo implicaba dotar a los dirigentes de cada grupo de la autoridad necesaria para hacer cumplir las normas sociales escritas o consuetudinarias⁷. En contrapartida, las transgresiones de cada individuo afectarían a su honor y al de su propia familia, lo que era razón de más para cuidar del comportamiento de aquellos individuos más susceptibles de deshorrar al grupo con sus actos⁸.

La presente investigación pretende determinar cuáles eran los principios de actuación de los cabezas de familia y de la comunidad local contra las acciones particulares de sus miembros en la planificación de matrimonios ajenos a las expectativas del grupo. El incremento de la valoración de los sentimientos individuales y de las relaciones prematrimoniales en el siglo XVIII afectó también al mundo rural. Las investigaciones realizadas al respecto desde la historia de la familia sugieren un cambio de mentalidad relacionada con las transformaciones socioeconómicas de la época que llevó a una puesta en valor de la libertad de elección del cónyuge por encima de las decisiones familiares⁹. Por su parte, los datos recopilados confirman que, en el espacio eminentemente rural del alto Aragón, se produjo un incremento de los litigios relacionados con la formación de matrimonios. Este fenómeno sugiere un aumento de la conflictividad general o de la incapacidad de resolver los conflictos dentro de la autoridad del hogar sin recurrir a autoridades ajenas. A través del análisis de estos conflictos pretendemos determinar cuáles eran las motivaciones que llevaban a los jóvenes solteros a gestionar sus propias estrategias matrimoniales, hasta qué punto sus familias tenían derecho a intervenir y cuál era la capacidad de acción del poder institucional representado por los tribunales y las diversas autoridades locales.

Las fuentes utilizadas para esta investigación se encuentran en los archivos de las principales instituciones jurídicas de la región altoaragonesa, así como en los tribunales de Zaragoza con autoridad sobre el territorio. Las fuerzas de la autoridad extrafamiliar emanaban de dos autoridades no siempre en armonía. Por una parte estaba la autoridad real, representada por los alcaldes, corregidores y el tribunal de la Audiencia de Zaragoza¹⁰. Por otro lado, la iglesia mantenía una notable actividad

⁶ Tomás MANTECÓN MOVELLÁN, "Cencerradas, cultura moral campesina y disciplinamiento social en la España del Antiguo Régimen", en *Mundo Agrario: Revista de estudios rurales*, vol. 14, nº 27, 2013, 29.

⁷ Francisco CHACÓN JIMÉNEZ, "Familias, sociedad y sistema social: S. XVI-XIX", en Francisco CHACÓN JIMÉNEZ y Joan BESTARD COMAS, *Familias, historia de la sociedad Española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Valencia, Cátedra, 2011, pp. 325-392.

⁸ Sobre la composición jerárquica de la familia en el siglo XVIII véase Gloria A. FRANCO RUBIO, *La vida cotidiana en tiempos de Carlos III*, Madrid, Libertarias, 2001, pp. 17-28. María Adela FARGAS PEÑARROCHA, "De la autoridad a la igualdad. Propiedad, familia e individuo en el Antiguo Régimen", en *Historia, antropología y fuentes orales*, 42, 2009, pp. 137-150.

⁹ Llorenç FERRER I ALÓS, "Indicios de cambio en el sistema de heredero único en Cataluña en el siglo XIX", en *Historia Contemporánea*, 31, 2005, pp. 481-504.

¹⁰ Enrique GIMÉNEZ LÓPEZ, "La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y corregidores en el reinado de Felipe V", en *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, nº 101, 1988, pp. 9-50.

jurídica desde los tribunales diocesanos, además de la influencia ejercida por los clérigos presentes en cada parroquia. Como era característico del Antiguo Régimen, no había una única ley de referencia y cada parte en conflicto respetaba en mayor medida aquella de la que emanaba su poder (real, eclesiástica o consuetudinaria) o aquella de la que pudiesen sacar mayor provecho en un momento determinado¹¹.

Los pleitos sobre los que se centra la investigación son aquellos emanados de los conflictos surgidos en el proceso de formación de matrimonios. Dado que el matrimonio era, por encima de todo, un sacramento; las cuestiones sobre la validez de una promesa matrimonial y un gran número de casos por estupro o impedimento de matrimonio eran dirimidas en los tribunales eclesiásticos. Los archivos diocesanos de Barbastro y Huesca nos han provisto de una importante cantidad de pleitos por jactancia (palabra de matrimonio incumplida), estupro (entendido en el siglo XVIII como incumplimiento de palabra de matrimonio previa a un coito) y secuestro (extracción legal de una doncella comprometida cuya familia trata de retener contra su voluntad)¹². El volumen de pleitos obtenidos de los tribunales del corregimiento de Huesca y de la Audiencia de Zaragoza es bastante menor, debido sobre todo a problemas en su conservación, pues las cifras de pleitos por estupro en el tribunal del ayuntamiento de Huesca indican que eran un socorrido recurso. Aunque la legislación real no contemplaba los casos de jactancia, sí actuaban ante demandas por estupro y en caso de retención ilegal podían poner en marcha un proceso de manifestación.

La presente investigación se ha realizado mediante el análisis de una muestra de 347 procesos concernientes al territorio del alto Aragón. Los procesos se desarrollaron entre 1700 y 1820; con la excepción de los pleitos por disenso, cuyo periodo de funcionalidad debido a la modificación de la normativa legal fue desde 1776 hasta 1803.

Figura 1. Tipología y número de procesos judiciales utilizados en la investigación¹³.

PROCESOS ECLESIASTICOS			PROCESOS CIVILES		
Jactancias	Estupro	Secuestro	Disenso	Manifestación	Estupro (civil)
117	111	27	57	35	20

El espacio analizado se trata del territorio del Pirineo y los somontanos aragoneses, un espacio geográfico comúnmente denominado como alto Aragón. Este

¹¹ Sobre el complejo reparto de jurisdicciones entre autoridades reales y eclesiásticas en el Antiguo Régimen véase: Carlos RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, "Conflictos de jurisdicción eclesiástica en la España de finales del Antiguo Régimen: los límites del episcopalismo borbónico", en *Hispania Sacra*, vol. 54, n° 109, 2002, pp. 69-84.

¹² Para una descripción más detallada de este tipo de procesos jurídicos véase: Marie, COSTA, *Conflictos matrimoniales y divorcio en Cataluña: 1775-1833*, Tesis doctoral presentada para la obtención del título de Doctora, Barcelona, Universitat Pompeu i Fabra, 2007, pp. 53-142.

¹³ Los procesos diocesanos corresponden a los pleitos recopilados en el Archivo Diocesano de Barbastro (ADB), Archivo Diocesano de Huesca (ADH), Archivo Diocesano de Jaca (ADJ) y Archivo Diocesano de Pamplona (ADP). Los procesos civiles corresponden a los pleitos recopilados en el Archivo Provincial de Huesca (APH) y el Archivo de la Audiencia de Zaragoza ubicado en el Archivo Provincial de Zaragoza (APZ).

territorio eminentemente rural constituyó un área geográfica que iba desde los altos valles pirenaicos hasta los somontanos que abrían paso al valle del Ebro. Mientras que los valles pirenaicos contaban con una población dispersa o de núcleos de pequeño tamaño con una importante presencia de la ganadería, en los somontanos de Huesca y Barbastro se desarrolló un hábitat más concentrado con poblaciones relativamente de mayor tamaño, pero también con una amplia vocación agrícola y secundariamente ganadera. Encontramos en este espacio tres núcleos urbanos que merecer ser reseñados: la ciudad de Huesca con una población estimada para finales del siglo XVIII en más de 8000 habitantes; la ciudad de Barbastro, centro de comercio del Aragón nororiental, con aproximadamente 5318 habitantes y la ciudad de Jaca en una posición geográfica mucho más elevada y una población que se aproximaba a finales de siglo a los 2800 habitantes. Pese al crecimiento de población de estos núcleos a lo largo del siglo XVIII, su economía siguió siendo eminentemente agropecuaria y sus redes sociales siguieron mostrando una caracterización eminentemente rural.

Figura 2. División administrativa del alto Aragón en el siglo XVIII



Pese a la multiplicidad de instituciones con poder sobre el territorio, el principal espacio de autoridad organizativa en cuanto a la formación de matrimonios era la familia. Además de tratarse de la forma de organización básica del Antiguo Régimen, el modelo de transmisión de la propiedad predominante en el territorio incrementó la autoridad de los cabezas de familia por encima de lo que era habitual en el resto del territorio aragonés. Como puede observarse en la Figura 3, en estos territorios predominaba la organización familiar troncal, basada en la transmisión íntegra del patrimonio familiar a un solo descendiente. Dicho heredero debía, a su vez, acoger y buscar colocación a sus hermanos y hermanas menos favorecidos.¹⁴ Aunque

¹⁴ El modelo de familia troncal predominante en estos territorios se corresponde en buena medida al descrito en Peter LASLETT, *Household and Family in Past Time*, Cambridge, Cambridge University Press, 1972, pp. 40-42, modelo 4d-1. Una aproximación más específica a esta composición familiar puede localizarse en José Antonio SALAS AUSEÑS y Francisco José ALFARO PÉREZ, "¿Familia compleja o

efectivamente existía una cierta tendencia a que fuese el primogénito varón el heredero de la casa aragonesa, no existía ninguna ley que lo estableciese en el código civil¹⁵. Por lo tanto, los padres contaban con un poder considerable hacia sus hijos, además de poder establecer a sus hijas como herederas universales siempre que las circunstancias lo requiriesen¹⁶.

Figura 3. Composición de las familias altoaragonesas en función al reparto del a propiedad.¹⁷



El resultado de estas disposiciones sobre la herencia se combinaba con el derecho de acceso a cargos y comunales de la localidad que permitía el estatus de vecindad. El cabeza de familia tenía una importante parcela de poder en la comunidad como gestor de su casa. En contrapartida, quedaba bajo su responsabilidad que los miembros de su hogar tuvieran un comportamiento acorde con la moral popular y con las disposiciones del resto de autoridades del territorio. El análisis de los mencionados procesos judiciales nos permite comprobar hasta qué punto era efectiva dicha autoridad

familia nuclear? Dinámica de las estructuras familiares en el Valle Medio del Ebro (1750-1800)", en *Actas del VI Congreso de la Asociación de Demografía Histórica*, Castelo Branco, Escola Superior de Educaçao, 2004, 153-171. Y en Pilar ERDOZAÍN AZPICULETA y Fernando MIKELARENA PEÑA, "Modelos familiares en el valle medio del Ebro entre 1786 y 1930", en *Berceo*, 137, 1999, pp. 59-74.

¹⁵ En el Pirineo aragonés, era costumbre que el capítulo matrimonial dictase las disposiciones para la organización familiar futura, estableciendo a un hijo como heredero y otorgando a los padres el título de "Señorío Mayor" sobre el patrimonio cedido que les garantizaba una situación de autoridad dentro del hogar, pero subordinada al nuevo cabeza de familia. Severino PALLARUELO CAMPO, "Casa, matrimonio y familia en una aldea del Pirineo aragonés", en *Temas de antropología aragonesa*, 2, 1983, pp. 62-79.

¹⁶ La formación de este modelo de familia troncal no obedecía a una ley específica como ocurría en Cataluña, se trataba de una adaptación a las posibilidades económicas del territorio de una forma similar a la desarrollada en: Francisco GARCÍA GONZÁLEZ, "Las estructuras familiares y su relación con los recursos humanos y económicos", en Francisco CHACÓN JIMÉNEZ y Joan BESTARD COMAS (Coords.), *Familias. Historia de la sociedad Española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Madrid, Cátedra, 2011, pp. 159-254.

¹⁷ Este cálculo se ha realizado mediante el análisis de un total de 393 capítulos matrimoniales firmados entre los años 1700 y 1819. Los archivos de los que se han extraído estos protocolos son: Archivo Municipal de Graus (AMG), Archivo Municipal de Barbastro (AMB) y Archivo Provincial de Huesca (APH).

familiar y cuáles eran las vías por las cuales el orden comunitario se vio amenazado por las estrategias matrimoniales particulares¹⁸.

El matrimonio libre como un factor de inestabilidad

Cuando Pedro Rodríguez de Campomanes definió la mejor forma de abordar la educación popular, fue muy explícito sobre quién debía ejercer la autoridad en su propuesta de ordenamiento social:

"El orden público consiste en el respeto paterno, en la fidelidad de los matrimonios, en la educación y buen ejemplo a los hijos y en que cada uno cumpla con sus obligaciones particulares. Estas reglas son comunes a todos los súbditos, y el respeto a las leyes que prescriben las relaciones respectivas de cada uno de los individuos de la sociedad en común"¹⁹.

Rodríguez de Campomanes se preocupó de hacer constar en las primeras páginas de su discurso cuáles eran los garantes del orden público que perseguía: padres, familias y el respeto por la ley, siempre dentro de la sociedad común. Sin embargo, su planteamiento refleja que en plena Ilustración, el referente de encuadramiento de los individuos seguía siendo la familia por encima de cualquier consideración de naturalidad, estamento social u oficio²⁰. De hecho, la forma más habitual de cambiar los dos últimos era vinculándose por matrimonio a una familia cuyos miembros contasen con la ocupación o posición social deseada²¹.

El matrimonio era una forma de reproducción social, pero también constituía una vía de promoción para los contrayentes e incluso para sus familias. Al convertirse en cabeza de familia, el nuevo esposo adquiría el estatus de vecino que podía abrirle la vía a los comunales y oficios públicos de su municipio²². Por otra parte, el matrimonio libre podía implicar un cambio de posición social que llevaría a un individuo de origen villano a introducirse en un sector privilegiado, lo que ponía en duda la más importante base de la ordenación social del Antiguo Régimen. El proceso inverso también era

¹⁸ Sobre los estudios acerca de la importancia del matrimonio como elemento de construcción social en el Antiguo Régimen véase la obra de Isabel MORANT y Mónica BOLUFER: "El matrimonio en el corazón de la sociedad. Introducción historiográfica", en *Tiempos Modernos*, vol. 6, nº 18, 2009.

¹⁹ Pedro RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Madrid, Imprenta de Don Antonio de Sancha, 1775, p. 8.

²⁰ Ángel RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, "El poder familiar, la patria potestad en el Antiguo Régimen", en *Chronica Nova*, 18, 1990, pp. 365-380.

²¹ María José PÉREZ ÁLVAREZ, "Estrategias matrimoniales en la provincia de León (Siglo XVIII)", en David Sven REHER SULLIVAN (Coord.), *Actas del Congreso Internacional de la Población: V Congreso de la ADEH*, Logroño, 15, 16 y 17 de abril de 1998, Vol. 4, (Matrimonio y nupcialidad: perspectivas interdisciplinares), Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1999, pp. 159-172. María Victoria LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, "Definición social y estrategias matrimoniales en la España del siglo XVIII", en Enrique MARTÍNEZ RUÍZ, *Vínculos y sociabilidades en España e Iberoamérica: siglos XVI-XX*, Ciudad Real, Ediciones Puertollano, 2005, pp. 37-58.

²² El acceso a los comunales constituía un recurso esencial en la economía rural altoaragonesa, y una de las principales razones por las que querer emparentar con los vecinos de un lugar determinado, véase: Eloy COLOM PIAZUELO, "El proceso de formación de la noción de bien comunal y sus consecuencias los aprovechamientos vecinales en Aragón", en Salustiano DE DIOS DE DIOS, Javier INFANTE MIGUEL-MOTTA, Ricardo ROBLEDO HERNÁNDEZ y Eugenia TORIJANO PÉREZ, *Historia de la propiedad de España: bienes comunales, pasado y presente: II Encuentro interdisciplinar*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2002, pp. 391-428

posible: que los hijos optasen, o cayesen por imprudencia, en un matrimonio inconveniente con una persona de menor consideración social²³. Esta circunstancia podía suponer no solo un daño al honor familiar, sino un auténtico empobrecimiento económico del grupo por la incapacidad de acceder a ciertos oficios y, en el caso de la nobleza, abrir el camino al estamento privilegiado a un sector popular totalmente ajeno a su mundo.

Las visitas episcopales y las constituciones consecuentes insistían en evitar todas aquellas situaciones de riesgo que pudiesen conducir a un matrimonio imprevisto por la comunidad e inadecuado para su estabilidad:

"Que los desposorios y velaciones se hagan en un mismo día y se declara en que tiempo se han de hacer. Porque somos informados que en algunas personas que quieren recibir el Santo Sacramento del Matrimonio, en menosprecio de las Bendiciones Nupciales y de la exhortación del santo Concilio de Trento se desposan y cohabitan mucho tiempo sin recibirlas..."²⁴.

"Que se traten con dureza y excomunión el trato ilícito entre esposos de futuro, Por el poco cuidado de los padres e imaginada licencia de los esposos de futuro, que juzgan que les es lícito con ese título lo que en realidad es pecado mortal"²⁵.

Pese a las numerosas advertencias de las autoridades eclesiásticas, el matrimonio clandestino o consumado tras dar palabra de matrimonio fue una de las principales razones por las que los elaborados planes familiares para el matrimonio de los hijos caían en saco roto. Las jerarquías eclesiásticas se mostraron muy explícitas al respecto; pero, por otra parte, tampoco podían contradecir lo dispuesto en el derecho canónico: el matrimonio debía ser libre y la cópula carnal tras dar palabra de matrimonio constituía un matrimonio *de facto*²⁶.

El matrimonio de libre consenso era una de las herramientas más potentes con las que contaban las jóvenes parejas para lograr sus objetivos. Las promesas de esponsales constituían acuerdos vinculantes si las dos partes se mantenían dispuestas a contraer matrimonio. Era preciso que dicho enlace constituyera una transgresión muy grave a las normas de la comunidad para que se les prohibiese legalmente seguir adelante con su proyecto de futuro.

El mayor peligro de esta libertad matrimonial era que los jóvenes, por amor o por sus propios planes de futuro, se comprometiesen con individuos de distinta extracción social o simplemente con un papel que cumplir en la comunidad distinto al previsto para ellos. En efecto, se dieron casos en los que un individuo perteneciente a la nobleza decidió prometerse a una joven de familia humilde. Sin embargo, el perfil de la mayoría de estos enamorados era un individuo económicamente próspero pero de extracción villana intentando contraer matrimonio con alguien perteneciente a un sector privilegiado o simplemente con una ocupación distinta a la que la familia del primero se suponía que debía ocupar.

²³ Martine CHARAGEAT, "Cópula carnal, La preuve de mariage dans les procès à Saragosse au XV siècle, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, tomo 33 (1), Casa de Velázquez 2003, pp.47-63.

²⁴ Constituciones Sinodales de la Diócesis de Huesca: con inicio el 6 de junio de 1716, Libro cuarto: "De Sponsalibus et matrimonio". Archivo Diocesano de Huesca: siglo XVIII, 1.4/6/1.

²⁵ Constituciones Sinodales de la Diócesis de Huesca: con inicio el 26 de octubre de 1738. Libro cuarto: "De Sponsalibus et matrimonio", Archivo Diocesano de Huesca: siglo XVIII, 1-4/2, 3 y 4.

²⁶ María Luisa CANDAU CHACÓN, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, 1993, pp. 280-292.

La endogamia laboral no solo era frecuente, sino también buscada. Un hijo de labradores tendía a contraer matrimonio con la hija de alguien con la misma ocupación y preparación que sus familiares. En el caso de los artesanos, incluso era frecuente que el joven contrayente hubiese sido formado por el propio padre de la novia en calidad de aprendiz. Esto no se debía solo a una cuestión de graduación social, los oficios pasaban de padres a hijos con normalidad y la visión del mundo que podían compartir las dos familias dedicadas a la misma labor facilitaba la convergencia de ambas partes a la hora de llegar a acuerdos matrimoniales. Era poco frecuente que los capítulos matrimoniales del alto Aragón hicieran constar la ocupación de los contrayentes y menos aún la de sus familias. Como herramienta alternativa para determinar cuál era la fuente de recursos del nuevo núcleo familiar, hemos confeccionado una tabla con la aportación principal que realizaba cada una de las partes al matrimonio para luego poder comparar en cuántos casos dichas aportaciones eran complementarias²⁷.

Figura 4. Matrimonios del alto Aragón según la ocupación de la familia de cada contrayente (1700-1820)²⁸

ÉL \ ELLA	LABRADOR	ARTESANO	COMERCIO	NOBLE	OTROS
LABRADOR	369	5			1
ARTESANO		3			
COMERCIO			4		
NOBLE	1			8	2
OTROS					

El modelo económico característico de las zonas de montaña y somontano promovía la existencia de una gran cantidad de pequeños propietarios agrícolas cuyas tierras quedaban vinculadas a sus casas. En la mayor parte de los casos, estas tierras se transmitían de forma indivisa junto a la jefatura de la casa. Este tipo de propietarios constituían el grueso de los labradores señalados en la Figura 4, individuos que eran enviados al matrimonio como herederos universales de su casa y convertidos en cabezas de familia. Probablemente entre este voluminoso grupo de labradores se ocultasen individuos dedicados a actividades artesanales. No obstante, en cuanto a la acumulación

²⁷ La dote era el reflejo de la posición social de la familia, no solo señalaba la ocupación a la que se iban a dedicar, sino que su posición social era la adecuada para dedicarse a dicha actividad. La dote constituía una herramienta paterna de primer orden para lograr la obediencia de sus hijos, sobre todo si el padre contaba con un amplio margen de maniobra para administrar sus donaciones. Manuela FARGAS PEÑARROCHA, "Hacia la autoridad contestada: Conflictividad por la dote y familia en Barcelona (ss. XVI-XVII)", en *Investigaciones históricas*, 30, 2010, pp. 99-108.

²⁸ Este cuadro se ha realizado con un total de 393 capítulos matrimoniales recopilados en los siguientes archivos: Archivo Provincial de Huesca (APH), Archivo Municipal de Barbastro (AMB) y Archivo Municipal de Graus (AMG).

de bienes para el matrimonio, eran tratados como labradores. El modelo de transmisión unitario de la propiedad agrícola ponía una gran cantidad de poder en manos de los padres y una buena cantidad de responsabilidades en manos de sus hijos, es lógico por lo tanto que estos matrimonios estuviesen especialmente controlados²⁹.

Debido a este modelo de transmisión de la propiedad, enviar a un hijo al matrimonio con algunos campos, animales de tiro o aperos de labranza era menos común que enviarlo con la herencia universal que incluía todos estos elementos. En este sentido, hay que interpretar que la ocupación principal de estos matrimonios era la agricultura; aunque un pequeño porcentaje de ellos fueran nobles, probablemente rentistas. Dado que dividir las tierras era poco frecuente, la dote más común que llevaba un aspirante a casarse con el heredero de una casa era dinero en metálico o en forma de alhajas. En el resto de casos, la correspondencia era similar a la de los territorios de llano: los artesanos tendían a casarse con hijas de artesanos que aportaban material de trabajo cuando no el taller de su padre y los labradores contraían matrimonio con hijas de labradores que aportaban aperos, ganado y, en menor medida, terrenos de cultivo.

Los matrimonios desiguales eran poco frecuentes en los capítulos matrimoniales, de los 393 casos analizados solo una minoría presentaba diferencias económicas evidentes entre la aportación de uno y otro individuo. Aún más relevante, únicamente contamos con un caso en el que el capítulo matrimonial se realizase a pesar de la extrema desigualdad social de los contrayentes.

El libre albedrío garantizaba que la pareja tenía libertad para llevar a cabo el matrimonio por las razones que considerasen convenientes. No obstante, sus padres tenían múltiples formas de entorpecer este enlace si consideraban que implicaría deshonor a su familia al emparentar con alguien de condición inferior. Los conflictos previos al matrimonio se trataban por lo general en privado. Sin embargo, en los casos en los que los problemas desbordaban la capacidad del núcleo familiar, estos debían recurrir a las instituciones judiciales cuyos registros nos han permitido conocer los hechos previos al proceso judicial, el desarrollo de los pleitos y las posibles soluciones.

Los 6 tipos de pleitos mencionados en la Figura 1, eran procesos iniciados por conflictos previos al matrimonio. Es decir, motivados problemas surgidos de la palabra de matrimonio otorgada entre la pareja. Hay que distinguir a este respecto dos tipos de procesos legales según los litigantes: los procesos que enfrentaban a los supuestos comprometidos y aquellos que enfrentaban a la pareja con sus familias por intentar impedir el matrimonio. Mientras que algunos pleitos como los secuestros o las manifestaciones solo podían basarse en conflictos entre la pareja y las familias, los pleitos por sponsales podían enfrentar tanto a la pareja como a padres contra hijos.

²⁹ Sobre el modelo matrimonial troncal véase Antonio MORENO ALMÁRCEGUI y Ana ZABALZA SEGUÍN, *El origen histórico de un sistema de heredero único, 1540-1739*, Madrid, Rialp, 1999. Sobre el caso específico de las familias alto aragonesas véase Antonio MORENO ALMÁRCEGUI, "Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Plasencia del Monte (Huesca). 1600-1855", en Francisco CHACÓN JIMÉNEZ, y Juan HERNÁNDEZ FRANCO, (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, Anthropos, 1992, pp. 71-105 y en Francisco RAMIRO MOYA y José Antonio SALAS AUSÉNS, "Mujer y transmisión de la propiedad en el Aragón Moderno", en José Antonio SALAS AUSÉNS (Coord), *Logros en femenino. Mujer y cambio social en el valle del Ebro, siglos XVI-XVIII*, Zaragoza, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2013, pp. 15-74.

Figura 5. Procesos judiciales según su motivación³⁰

Casística	Jactancias	Estupro	Estupro criminal	Secuestro	Manifestación	Disenso	Totales
Intervención familiar sobre el enlace	93	2	0	0	0	57	152
Retención familiar de un contrayente	2	0	0	27	35	0	64
Conflicto entre los contrayentes	22	89	20	0	0	0	131

Como puede observarse, un número nada desdeñable de casos se debían al conflicto por el control del proceso de matrimonio entre padres e hijos. Los casos de intervención se limitaban a condicionar o amenazar el enlace mediante el ejercicio de la autoridad paterna que podía ir desde la simple coerción a la violencia física. En los casos más graves, los padres o familiares llegaban a retener en el hogar a sus hijos para evitar que llegasen a cumplir su palabra de matrimonio.

Todo este tipo de acciones se realizaban bajo el paraguas de la autoridad paterna. Sin embargo, en algunas ocasiones, la comunidad podía juzgar que la familia estaba rebasando su autoridad y que para detener una transgresión estaban cometiendo una mayor. En estos casos, los familiares declaraban estar actuando en nombre del bien de la comunidad, pero en realidad sus intenciones solían ser bastante más mundanas.

La promesa de matrimonio: comprometerse para independizarse

El rito de esponsales había perdido buena parte de su validez legal desde finales de la Edad Media. En el siglo XV quedó establecido que la palabra de matrimonio futuro o esponsales era considerado un *impedimento prohibitivo, no dirimente*. Es decir, que aunque preservaban valor como promesa verbal, no tenían el peso necesario para deshacer un enlace posterior³¹. No obstante, esta solo era la visión legal de los fueros. El derecho canónico y sobre todo la costumbre valoraban el ritual de esponsales como una promesa vinculante salvo causas de fuerza mayor. De hecho, en algunos casos, los declarantes sugieren que tras los esponsales comenzaron a mantener relaciones sexuales regulares como si ya estuviesen casados y que para ello contaron con el permiso tácito de sus familias³².

³⁰ Los procesos utilizados en la presente investigación suman un total de 347 procesos judiciales de carácter civil y eclesiástico.

³¹ María del Carmen GARCÍA HERRERO, *Las mujeres en Zaragoza en el siglo XV, Tomo I*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza y Sagardiana Editorial, 2006, p. 178.

³² Otros autores han llegado a conclusiones similares sobre el valor de los esponsales en diferentes marcos europeos: Richard ADAIR, *Courtship, illegitimacy and marriage in the early modern England*,

La iglesia católica contrarreformista llevó a cabo una importante campaña para lograr sustituir el ritual de esponsales consuetudinario por una ceremonia religiosa normalizada³³. Esta campaña tuvo éxito en numerosos puntos de Europa y no hay duda de que en España reforzó la importancia de la misa nupcial y los procesos eclesiásticos formales³⁴. No obstante, la palabra de esponsales era un ritual profundamente enraizado en la costumbre popular y muy diversificado por las costumbres locales y las circunstancias de cada pareja. En la práctica, fue muy difícil devaluar este procedimiento que por otra parte tendía a ser un acto bien publicitado que debía gozar del visto bueno de la comunidad. Si era posible, la pareja intentaba que la promesa fuese pública y realizada con la presencia de sus familiares y varios testigos de buena reputación. Sin embargo, en muchas ocasiones y muy especialmente cuando la familia trataba de impedir el acto, los esponsales debían realizarse casi en privado y a espaldas de la familia. Ocultos o no, el rito de esponsales debía constar por lo menos con las siguientes características para ser considerado válido³⁵.

- 1- Una promesa dada por ambas partes de forma libre y sin coacción.
- 2- Un acto de "promesa y repromesa" en el que el hombre y la mujer se prometían mutuamente llevar a cabo el futuro matrimonio. La promesa debía decirse en voz alta y dándose la mano el uno al otro.
- 3- Un intercambio de regalos que funcionarían como prueba de la existencia del enlace.
- 4- La presencia de al menos dos testigos, preferentemente ajenos a las familias ni dependientes de las mismas para asegurar su imparcialidad.

Una vez realizado un ritual de esponsales bajo estos requisitos, la pareja se consideraba unida bajo *verba de futuro*, una unión difícil de denegar si ambos contrayentes permanecían firmes en sus deseos de contraer matrimonio. Por otra parte, este compromiso podía quedar anulado si existía alguna irregularidad legal grave que lo invalidase. La mayor parte de los argumentos contra el valor de estas uniones buscaban ahondar en estas irregularidades, las promesas de matrimonio más problemáticas eran las que producirían un matrimonio consanguíneo y, tras la Real Pragmática de 1776, las que se estaban contrayendo entre personas desiguales³⁶.

Dada la importancia de este tipo de compromisos, era frecuente que las parejas que habían resuelto casarse a espaldas de sus familias contrajesen esponsales de la

Manchester, Manchester University Press, 1996, pp.25-40. Isabel TESTÓN NÚÑEZ, *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Badajoz, Universitas Editorial, 1985, pp. 45-46.

³³ Ofelia REY CASTELAO, "La iglesia gallega en tiempos de Felipe II, la aplicación del Concilio de Trento", en José MARTÍNEZ MILLÁN, (Dir. Congr.), *Actas del Congreso Internacional "Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II, Vol 3*, Madrid, Parteluz, 1998, pp.341-364.

³⁴ Silvana SEIDEL MENCHI, "Percorsi variegati, percorsi obbligati. Elogio del matrimonio pre-tridentino", en Silvana SEIDEL MENCHI y Diego QUAGLIONI (Eds.), *Matrimoni in dubbio. Unioni controverse e nozze clandestine in Italia dal XIV al XVIII secolo*, Bologna, Il Mulino, 2001, pp. 17-60.

³⁵ Otros historiadores han localizado requisitos similares para la promesa de esponsales, véase especialmente Jean GAUDEMET, *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus, 1993, pp. 30-45. Jean Louis FLANDRIN, *La moral sexual en occidente*, Barcelona, Colección Plural, Juan Garnica Ediciones, 1987, pp. 79-90. Edward MUIR, *Fiesta y rito en la Europa Moderna*, Madrid, Editorial Complutense, 2001, pp. 32-35.

³⁶ Daniela LOMBARDI, "Privilegios jurídicos y relaciones de vecindad en la formación de la pareja en la Italia moderna", en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 21, 2012, pp. 9-27.

forma más pública posible para luego activar los resortes jurídicos que les permitirían completar este proyecto contra el deseo de sus familias. La necesidad de contar con una promesa de matrimonio previa a cualquier acción judicial hacía necesaria una reunión de la pareja en algún lugar en el que pudieran darse palabra de matrimonio ante testigos. En los casos de concordia entre las familias y los contrayentes, lo normal era que el ritual se realizase por partes y que durase varios días en los que los vecinos pudiesen ver al varón entrar y salir de la casa de sus futuros parientes. El ritual de esponsales en sí mismo, solía realizarse en la casa de un amigo común de las dos familias que actuaba como ejecutor de los esponsales, de una forma similar a como actuaría un sacerdote tal y como se muestra en el siguiente ejemplo ocurrido en Huesca en 1781. En este caso, protagonizado por Juan de Sola y María Isabel Azín, el proceso comenzó a fraguarse con las visitas frecuentes de Sola a la casa de María Isabel:

"Se habló en primer lugar con los padres de la dicha María Isabel de Azín, pidiéndoles a la dicha María para mujer y esposa como lo mandaba la santa madre iglesia. Después fueron a las habitaciones de la propia Azín a ver si le gustaba para marido [...] Dicha Isabel vio al dicho Juan de Sola y después de haberle visto fue interrogada [...] sobre si le gustaba para marido suyo a lo que respondió que sí"³⁷.

En realidad, Isabel Azín ya había tenido trato con Sola en numerosas ocasiones. La petición de mano a los padres y después a la muchacha en sus habitaciones constituía una forma de representar el respeto a las jerarquías familiares que mandaban pedir en primer lugar la mano a los padres para que después la muchacha la ratificara³⁸. Una vez alcanzado este acuerdo en privado, la familia realizó el ritual público de la siguiente manera:

"Después concurrieron todos en las casas de Francisco Aramburo, vecino de la ciudad. Se dijo que era hora de tomar el uno y el otro el estado. A lo que respondió ella (ya que) había personas tan propias como era su padre y parientes, ella estaba a la voluntad de dichos sus padres. [...] Y siendo así, le fue (pro) puesto por los dichos si quería contraer matrimonio con el dicho Juan de Sola, por que esta era su voluntad [...]. Juan de Sola le respondió: "Señora María Isabel, yo soy su contrayente lo que ha parecido bien a sus padres y a todos estos señores y lo admito con mucho gusto. María Isabel le respondió que sí lo admitía y el dicho Sola respondió que sí. Luego el dicho Sola, pidiendo licencia a los padres de María Isabel de Azín, puesta una rodilla en tierra en verdadera señal de la palabra de matrimonio que se tenían dada dio y entregó un cintillo de oro a la dicha María Isabel, la que lo admitió con mucho gusto y en recíproca correspondencia de lo dicho dio y entrego otro cintillo a dicho Juan de Sola Y luego, el tío de Juan de Sola, en señal de gusto que había tenido le entregó a ella una caja de plata que ella aceptó"³⁹.

Como se puede apreciar, el ritual de Juan de Sola e Isabel Azín cumplió los cuatro requisitos básicos que garantizaban la validez del acto. Por otra parte, las

³⁷ ADH, Jactancias, 1781, 3-1 693/1.

³⁸ El principio de obediencia al padre de familia, salvo caso de transgresión mayor, estaba presente tanto en el fondo como en las formas. Era por lo tanto preciso que la muchacha se mostrase dispuesta a aceptar el consejo paterno a la hora de contraer matrimonio por respeto al progenitor. Delfín ORTEGA SÁNCHEZ, "Infancia, familia y educación en la Edad Moderna española: un recorrido a través de las fuentes pedagógicas (siglos XVI-XVIII)", en *Tejuelo*, nº 11, 2011, pp. 85-103. Sobre la importancia ritual de extraerla de sus habitaciones privadas véase Pascal DIBIE, *Etnología de la alcoba, el dormitorio y la gran aventura del reposo de los hombres*, Barcelona, Gedisa Editorial, 1989, pp. 66-77.

³⁹ ADH, Jactancias, 1781, 3-1 693/1.

palabras empleadas no dejaban de resaltar el respeto hacia los padres. Es cierto que, legalmente, las familias no tuvieron derecho efectivo de vetar el matrimonio de sus hijos hasta 1776. Pero, a la luz de este proceso, es evidente que la *Patria Potestas* era un concepto muy presente en la mentalidad de las familias de la montaña aragonesa⁴⁰.

Frente a este ejemplo casi idílico de rito de esponsales, los casos recogidos muestran un alto porcentaje de situaciones muy alejadas de esta representación de respeto a la autoridad de los padres y a la libertad de los hijos. La importancia de contar con unos esponsales públicos llevó a algunas parejas a contraerlos de una forma mucho más irregular y precipitada para evitar que sus familias se adelantasen y les planificasen el matrimonio con algún otro individuo.

Figura 6. Tipología de las promesas de esponsales contraídas en los procesos analizados⁴¹.

Tipos de promesas de esponsales	Sin trato carnal	Con trato carnal	Total
Escritos	3	0	3
Con familia	41	7	48
Con autoridad	7	3	10
Públicos pero a espaldas de la familia	18	0	18
En la intimidad	14	76	90
Con engaños	3	1	4
Forzados	6	8	14
Totales	92	95	187

Tal y como puede observarse en la Figura 6, la mayor parte de las promesas de esponsales que llegaron a los tribunales se realizaban ante la presencia de al menos una de las familias. La excepción la constituyen los casos en los que la promesa estuvo condicionada a la obtención de un acto sexual, es decir que constituyó un acto de estupro según se entendía en los tribunales de la época. Si centramos la atención en aquellos casos de esponsales en los que no medió trato carnal alguno, se puede observar

⁴⁰ La visión de una sociedad fuertemente jerarquizada y dirigida por los cabezas de familia coincide con el estudio legal y antropológico realizado por Joaquín COSTA, *Derecho Consuetudinario y Economía Popular de España (Tomo I)*, Zaragoza, Guara, 1981, pp. 103-183. Con respecto a los valores de servicio y subordinación femenina implícitos en este proceso véase: María Isabel GARCÍA MARTÍNEZ, María José ÁLVAREZ FAEDO y Lioba SIMÓN-SCHUHMACHER, *La educación de la mujer en el siglo XVIII en España e Inglaterra*, Lewinston, The Edwin Mellen Press, 2005, pp. 93-98.

⁴¹ Los 187 casos corresponden a aquellos pleitos mencionados en la Figura 1 en los cuales se pueden determinar con certeza las circunstancias específicas en las que se produjo la promesa de matrimonio.

que una buena alternativa a la ceremonia familiar era realizar un acto similar ante la presencia de individuos ajenos al hogar, pero mucho más predispuestos a apoyar el enlace. Este tipo de actos son los que aparecen en los apartados "Públicos pero a espaldas de la familia" y "Con autoridad". En ambas situaciones, una o las dos familias se oponían al compromiso matrimonial de la pareja, por lo que los contrayentes optaron por realizar la ceremonia sin su presencia. Se trataba de una jugada arriesgada, pues se exponían a su ira y al consecuente desheredamiento. Sin embargo, el objetivo no era romper con ellos sino situarse en una posición de fuerza desde la que alcanzar una concordia, frecuentemente con el apoyo de otras jerarquías locales entre las que destacaba el párroco de la localidad⁴².

Los esponsales realizados a espaldas de las familias siempre eran más polémicos que aquellos que contaban con la presencia de los padres de cada parte. Para compensar esta ausencia, se intentaba contar con individuos de respeto dentro de la comunidad cuyo testimonio fuese aceptado sin reservas ante un tribunal o los vecinos del lugar, los testigos favoritos para este tipo de situaciones eran vecinos bien conocidos y respetados en la localidad o individuos investidos de algún tipo de autoridad legal.

Contar con una figura de autoridad siempre era de gran ayuda. De los 10 casos señalados en la tabla, 6 corresponden a sacerdotes, 3 a regidores de la localidad y el último a un capitán de regimiento que resultó ser el superior del joven que deseaba asegurar su matrimonio para cuando volviese de servir en el ejército⁴³. En los casos en los que no podían contar con uno de estos cargos públicos, los contrayentes recurrían a individuos "de honra, buena fama y conocidos en el lugar". El objetivo era el mismo que el de contar con una autoridad legal: garantizar que hubiese testimonios de personas intachables a ojos de la comunidad para que diesen el acto por bueno. En este sentido, era habitual que si uno de los contrayentes trabajaba como criado o aprendiz, los testigos principales fuesen sus amos. Aunque no siempre se cumplía, los amos debían educar a sus criados y aprendices en los mismos valores que deberían educarles sus padres. Contar con los patrones o con los maestros del gremio como testigos del enlace era el sustituto más cercano a la familia posible; además del hecho de que el pago o el oficio aprendido de estos amos podían constituir el principal sostén de este nuevo matrimonio⁴⁴. En otras ocasiones, el individuo elegido podía ser un vecino de la

⁴² No se sabe exactamente cómo comenzó a considerarse sagrado el consentimiento individual en cuanto requisito para la celebración del matrimonio. Sin embargo, existe el consenso sobre que la necesidad del consentimiento individual por encima del permiso paterno fue una cuestión fuertemente promovida por la iglesia. Como institución de control social en competencia con los cabezas de familia, a la iglesia le convenía debilitar la autoridad paterna a este respecto, pues a lo largo del Antiguo Régimen, el control paterno del matrimonio fue sustituido por la mediación de la Iglesia en el procedimiento. Lloyd BONFIELD: "Avances en la legislación familiar europea", en David I. KERTZER y Marzio BARBAGLI (Comp.), *La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789), Historia de la familia europea, volumen I*, Barcelona, Paidós, 2002, pp. 153-204.

⁴³ En este caso en particular, Joseph Escote, natural de Rusials solicitó el permiso por escrito de su Teniente Coronel Joseph Girard quién además actuó de testigo en la ceremonia: ADB, Jactancias, 1770, 13-P1010124.

⁴⁴ Rocío GARCÍA BOURRELLIER: "Criados y familia en la España Moderna: aproximación desde Navarra (SS. XVI-XVII)", en María José PÉREZ ÁLVAREZ y Alfredo MARTÍN GARCÍA: *Actas del XII Congreso de la Fundación de Historia Moderna, Madrid*, Leon, Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 1089-1100. Antoinette FAUVE-CHAMOUX: "Servants in preindustrial Europe, Gender difference", en *Historical Social Research*, 23, 1998: pp. 112-129.

localidad, un terrateniente importante en el territorio o incluso una "viuda honrada" que fuese conocida y respetada por los miembros de la comunidad.

Si se cumplían los cuatro requisitos, los esponsales no supondrían un acto excesivamente transgresor. Según los testigos aportados en los pleitos, este tipo de acciones tendían a provocar murmuración e incluso escándalo en la comunidad pero, al tratarse de acciones perfectamente legales, era poco lo que los padres podían hacer para evitarlas sin llevar a cabo una transgresión mayor.

Transgresiones mayores: el matrimonio forzado como estrategia de promoción familiar

En la Figura 6, se determina la aparición de 14 casos de esponsales forzados. Estos son solo aquellos casos en los que contamos con la descripción de un ritual de esponsales en los que se forzó a uno de los contrayentes para que aceptase el matrimonio contra su voluntad. En realidad, los matrimonios prometidos o consagrados bajo coerción eran mucho más abundantes, pues no todos pasaban por el ritual de esponsales o dejaban plena constancia del mismo⁴⁵. De entre todos los casos analizados en esta investigación, un 23% atañen directamente a intentos de los padres de forzar un matrimonio provechoso para ellos, pero indeseado para sus hijos.

Había varias formas de interpretar este acto. Por una parte, los principales moralistas de la época consideraban la autoridad paterna para dirigir matrimonio no solo como un derecho, sino como un deber de los cabezas de familia para guiar a sus hijos por el buen camino, debido a la asumida incapacidad de los mismos para lograrlo por sí mismos. Mención especial había que hacer sobre las hijas, cuya posición quedaba permanentemente subordinada a la de su padre hasta que fuese traspasada a su marido⁴⁶.

El amor como un vínculo afectivo esencial para las relaciones sociales fue abriéndose camino en el siglo XVIII como un elemento importante en la formación de las parejas⁴⁷. Este sentimiento se vio acompañado del ascenso de valores como la sensibilidad femenina o el espacio privado, que a su vez fomentaron el valor de las decisiones individuales⁴⁸. El siglo XVIII vio el inicio de un cambio a largo plazo en la percepción de las relaciones amorosas. Sin embargo, fueron muchos los autores que siguieron repitiendo lo peligroso que podía resultar permitir que los hijos dirigiesen sus

⁴⁵ Existen varios casos de jactancias en los que un hombre o mujer se jacta de que el acusado le había dado palabra de matrimonio, pero que sus padres le habían convencido para que la retirara. Es probable que esto hubiese ocurrido tal y como denunciaba el jactante. No obstante, hemos preferido contar como matrimonio forzado o matrimonio impedido solo aquellos casos en los que contamos con evidencias claras.

⁴⁶ Francisco José ALFARO PÉREZ, "Ordenamiento foral y realidad socioeconómica de la mujer navarra (siglos xiv-xix)", en José Antonio SALAS AUSÉNS, [Op.Cit.], 2013, pp. 241-279.

⁴⁷ Stephanie COONTZ, *Historia del matrimonio. De cómo el amor conquistó el matrimonio*, Madrid, Gedisa, 2006, pp. 193-233. Edward SHORTER, *The Making of Modern Family*, London, Collins, 1976, pp. 56-65.

⁴⁸ Orest RANUM, "The Refuges of Intimacy", en Philippe ARIES y Georges DUBY (Ed.): *A History of Private Life*, Roger CHARTIER (Editor): Volume 3, *Passions of the Renaissance*, Cambridge, Belknap Press of Harvard, 2003, pp. 207-263. Mónica BOLUFER PERUGA e Isabel MORANT DEUSA, "Sobre la razón, la educación y el amor de las mujeres. Mujeres y hombres en la España y en la Francia de las Luces", *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 15, 1996, pp. 179-208.

matrimonios por impulsos amorosos⁴⁹. Como consecuencia de estos argumentos, no resulta extraño encontrar referencias en los distintos pleitos sobre cómo los padres o familiares intentaban coaccionar a sus hijos e hijas para que contrajesen un matrimonio que ellos mismos habían organizado.

Una vez el matrimonio había sido sacramentado ante el altar ya no se podía hacer nada, salvo recurrir a un complejo proceso de invalidación. Los esponsales en cambio eran revocables si se demostraba que se habían contraído bajo presión. Igual que contar con un proceso público de esponsales facilitaba el acceso a la justicia, demostrar que la promesa de matrimonio dada era falsa o forzada por medios violentos constituía un poderoso argumento contra la autoridad paterna, pues el tribunal eclesiástico entendía que por encima de la patria potestad estaba el libre albedrío⁵⁰.

Las motivaciones de los padres para forzar un matrimonio podían ser tan variadas como las de sus hijos para contraer uno por su cuenta. No debemos caer en la visión reduccionista producto de relatos literarios en los que los padres forzaban un matrimonio económicamente rentable mientras que los hijos solo se guiaban por el honor y el amor. El matrimonio por interés económico era una de las motivaciones al matrimonio forzado más habituales y también una de las más criticadas, más aun si pasaba por encima de los estamentos sociales⁵¹. Los casos novelescos tendían a acabar defendiendo el matrimonio virtuoso entre iguales y humillando a aquellos que habían pretendido lo contrario⁵². La realidad, sin embargo, llevaba por otros derroteros. En la práctica, tanto padres como hijos defendían la obtención de un matrimonio con alguien desigual según sus propios intereses que podían ser tanto afectivos como económicos. Además de la visión tradicional de los matrimonios por interés, también ocurría que los hijos podían pretender un matrimonio por puro interés económico y los padres podían estar interesados en emparentar con una familia con la que tenían buenas relaciones. Cuando estas estrategias eran demasiado ambiciosas o se realizaban sin el consenso de los interesados provocaban situaciones de escándalo o incluso reacciones violentas en sus comunidades⁵³. Lógicamente, debido al escándalo que suscitaban estos actos, los esponsales y matrimonios forzados movidos por el interés económico trataban de hacerse de la manera más discreta posible.

⁴⁹ Francisco LARRAGA (Padre Franciscano), *Prontuario de la teología moral*, Barcelona, Imprenta y Librería de San Pablo Riera, 1852, p. 398. (Este manual fue originalmente publicado en 1706 según el estudio de Arturo MORGADO GARCÍA, "Los manuales de confesores en la España del siglo XVIII", en *Cuadernos Dieciochescos*, 5, 2004, pp.123-145). La versión utilizada en este estudio puede consultarse en: <<https://play.google.com/store/books/details?id=4X-X2qndRUQC&rdid=book-4X-X2qndRUQC&rdot=1>>.

⁵⁰ José María FERNÁNDEZ CASTAÑO, *Legislación matrimonial de la iglesia*, Salamanca, San Esteban, 1994, p. 69.

⁵¹ Posiblemente, los análisis más ácidos y descriptivos de un matrimonio desigual estén en las aventuras de Don Quijote, que tropezó con este tipo de situaciones en dos famosos capítulos. Véase: Ceferino CARO LÓPEZ, "Amor contra interés, hijos contra padres las bodas de Camacho en el siglo XVIII", en *Anales cervantinos*, Tomo 38, 2006, pp. 165-202. Érica Noemí JANÍN, "Ruin sea quién por ruin se tiene. Reestructuras del tópico del matrimonio por interés en los casos de Dorotea", *Filología*, nº 1-2, 2000-2001, pp. 113-130. Sobre la importancia del amor y el cortejo en la cultura popular véase también la obra de Josefina PÉREZ TEIJÓN, "El cortejo en los sainetes y tonadillas del siglo XVIII", en *Cuadernos de estudios del siglo XVIII*, nº 2, 1992, pp. 85-96.

⁵² James TAGGART, *Enchanted Maidens, Gender Relations in Spanish Folktales of Courtship and Marriage*, Princeton, Princeton University Press, 1990.

⁵³ Martin INGRAM, "Ridings, rough music and the reform of popular culture, in Early Modern England", en *Past and Present*, nº 105, 1984, 79-113.

En prácticamente la totalidad de los casos de esponsales forzosos recogidos para el alto Aragón, el motivo de fondo que había conducido a la familia a forzar esta ceremonia era la decisión del individuo forzado a contraer un matrimonio inaceptable para el resto de su familia. En la mayor parte de los casos, el individuo forzado a contraer esponsales eran las muchachas jóvenes. La asumida incapacidad femenina para discernir lo más adecuado para ella hacía casi natural que los padres las presionaran para que contrajesen matrimonio con quién ellos escogiesen⁵⁴.

Los esponsales forzados no eran normalmente denunciados ante los tribunales por aquellos a quienes se les había obligado a contraerlos. En su lugar, se esperaba a que la auténtica pareja del joven forzado impusiera una demanda por esponsales incumplidos (*jactancia*). La queja de un individuo que afirmaba tener palabra de matrimonio con una doncella a punto de contraer matrimonio obligaba a la diócesis a detener el proceso y abrir una investigación. Esta acción era conocida como impedimento y permitía mantener un matrimonio sin solemnizar hasta que el tribunal dictase una sentencia favorable.

Ante una promesa de matrimonio oculta, la familia solía reaccionar preparando rápidamente un matrimonio con los individuos a los que consideraban más adecuados para sus hijos⁵⁵. El objetivo era invalidar la palabra de matrimonio de los hijos imponiéndoles un compromiso que, a su juicio, era más válido porque contaba con la aprobación de la familia. Sin embargo, las normas consuetudinarias que daban valor al rito de esponsales eran igual de válidas en este tipo de casos. De manera que era necesario que para que la promesa forzosa fuese válida, se cumpliesen los actos rituales definidos arriba de promesa y repromesa e intercambio de regalos. Era en esta delicada fase del proceso donde se cometían los fallos que después permitían denunciar que los esponsales eran irregulares.

Uno de los casos en los que se relata con detalle esta operación es el de Joaquina Vitrián, vecina de una localidad de Peraltilla y originalmente prometida Joseph Franco, labrador de un pueblo cercano. Los padres de Vitrián, no consideraron que esta unión con Joseph Franco fuese conveniente; de manera que intentaron que contrajese matrimonio con Pedro Subías, un joven arriero de mayor capacidad económica. Dado que Joaquina Vitrián y Joseph Franco ya se habían prometido matrimonio a espaldas de los padres de esta, el joven labrador presentó un impedimento de matrimonio o *jactancia*⁵⁶. La declaración de Joaquina Vitrián aclaró qué había ocurrido:

"Que teniendo yo (Joaquina) tratado matrimonio con Joseph Franco, viendo mis padres y parientes su firme voluntad de casarse con el referido Franco y la resistencia de

⁵⁴ Esta percepción se mantuvo a lo largo del siglo pese a los intentos de numerosas mujeres ilustradas por cambiar la visión negativa sobre las virtudes femeninas. Véase Mónica BOLUFER PERUGA e Isabel MORANT DEUSA, "Sobre la razón, la educación y el amor de las mujeres. Mujeres y hombres en la España y en la Francia de las Luces", en *Studia Historica. Historia Moderna*, nº 15, 1996, pp. 179-208.

⁵⁵ Una reacción que muchos padres consideraban realizar de pleno derecho en muchos puntos de Europa como señaló Constanta VINTILA-GHITULESCU, "Pratiques maritales et stratégies patrimoniales dans la société roumaine (XVIIIe siècle)", en *Obradoiro de Historia Moderna*, nº 16, 2007, pp. 41-63.

⁵⁶ Este tipo de procedimientos recibieron el nombre de *jactancias* porque, para iniciarlos, era necesario que aquel que había recibido promesa de matrimonio se *jactase* públicamente de que la mujer o el hombre que le había prometido matrimonio estaba impedido para casarse con nadie que no fuera con él o ella. Otros tribunales europeos utilizaban la misma definición, entre ellos los tribunales eclesiásticos ingleses como consta en: Martin INGRAM, *Church Courts, Sex and Marriage in England, 1570-1640*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987, p. 191.

ejecutarlo con Pedro Subías me conminaron a que si no se casaba con éste Subías me quitarían de casa y no me nombrarían heredera de sus bienes"⁵⁷.

Los fueros aragoneses permitían a los padres llevar a cabo este virtual desheredamiento, además de la amenaza de expulsar a la muchacha del hogar⁵⁸. Sin embargo, estas amenazas no fueron suficientes como para detener los planes de esta pareja. En vista de que Joaquina tenía intención de contraer matrimonio con su amante, aún bajo la amenaza de ser desheredada, sus padres optaron por una solución más extrema y con la ayuda de una influyente tía de la familia forzaron los esponsales de su hija con el joven elegido por ellos:

"Fueron a la ermita de San Román donde la forzaron a darse los esponsales con Pedro Subías. Dicha tía, Manuela Enguita, la puso en su mano un crucifijo la mando que se lo diera a Subías. Así hizo la dicha Joaquina, pero sin voluntad alguna e impelida por el respeto a esta tía. [...] También reconoce que ella no dijo expresamente que le daba el crucifijo en señal de matrimonio, igual que tampoco respondió cuando él se lo dijo. Siendo que es necesario en todo momento decirse repromisión para la validación de los esponsales"⁵⁹.

Tanto Joaquina como sus testigos hicieron referencia a la autoridad matriarcal que ejercía sobre la extensa familia esta Manuela Enguita "que los indujo a prendarse como tiene confesado, tan terrible era dicha tía en aquel lance que su mandado fue irresistible"⁶⁰. No contenta con que el ermitaño de San Román atendiese a los esponsales, la tía Enguita se las arregló para que su sobrina fuese recluida hasta la celebración de la boda: "Luego la hicieron pasar unos días en la Abadía del rectorado de San Román donde tampoco cejó en su voluntad de cumplir la promesa de matrimonio con Joseph Franco"⁶¹.

Es evidente que esta familia, encabezada por la tía Manuela Enguita, contaba con una importante autoridad en la localidad. De otro modo, no habrían podido lograr que las autoridades eclesiásticas locales les apoyasen en un rito de esponsales claramente irregular. Sin embargo, la propia Joaquina demostró ser digna sobrina de su tía, pues se las arregló para huir del encierro y dirigirse a una autoridad ajena a la familia que pudiese parar los planes de la tía Manuela:

"Y después la dicha Joaquina se salió de la abadía y se dirigió al rector de la parroquia de Peraltilla, pasó por la casa del cura y le instó a que suspendiera las moniciones de su boda con Subías, cosa que este accedió a hacer. [...] Solicitan que se anule el proceso y

⁵⁷ Archivo Diocesano de Barbastro, declaración de Joaquina Vitrián, 1766, 17- 1010001.

⁵⁸ La legítima aragonesa había quedado fijada por fueros en 5 sueldos jaqueses por los bienes inmuebles y otros 5 por los muebles. Lo que a la altura del siglo XVIII era una cantidad simbólica. Consúltese: P. SAVALL y S. PENÉN, *Fueros, observancias y actos de corte del reino de Aragón*, Zaragoza, libro V, derecho de dotes, observancia 55 Justicia de Aragón, 1991. La costumbre, por otra parte, obligaba a los padres a "dotar a sus hijos según las posibilidades de su casa". De esta forma, aunque lo que los padres de Joaquina Vitrián se proponían era técnicamente legal, no era un comportamiento socialmente bien contemplado, pues constituía un desequilibrio en las relaciones sociales. Giovanni LEVI, *La herencia immaterial. La historia de un exorcista piamontés del siglo XVII*, Madrid, Nerea, 1990, p.11.

⁵⁹ Archivo Diocesano de Barbastro, alegación del causídico representante de Joseph Franco, 1766, 17- 1010001.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ *Ibidem*.

se la declare libre para casar con el dicho Franco, dado que la violencia bastaba para declarar los esponsales como inválidos"⁶².

El párroco de Peraltilla se hizo cargo del caso y lo remitió al obispado de Barbastro, el tribunal eclesiástico decretó que los esponsales contraídos en la ermita de San Román no eran válidos, por lo que se permitió a Joaquina seguir con el matrimonio originalmente previsto con Franco. Ante estas circunstancias, Pedro Subías no tuvo más remedio que aceptar oficialmente la separación y abandonar el pleito.

El caso de Joaquina Vitrián resulta muy ilustrativo sobre hasta qué punto era posible para los hijos resistirse a un matrimonio forzoso por parte de sus familiares. Sin embargo, lo más importante del proceso es comprobar como todo el valor de los esponsales descansaba en que Joaquina Vitrián no se desdijo en ningún momento de su palabra de matrimonio original. Los esponsales sin cópula carnal solo tenían validez si la pareja mantenía su voluntad de matrimonio, por lo que era imprescindible que ambos reconociesen seguir teniendo el firme deseo de cumplir la promesa dada.

En la mayoría de los casos, la solución era muy distinta. Contamos con un número notable de procesos por esponsales iniciados de la misma forma que el pleito de Joaquina Vitrián y Joseph Franco. Sin embargo, una vez iniciado el pleito y llevada la muchacha a declarar, esta negaba la existencia de los esponsales o incluso los reconocía pero decidía abandonarlos en favor de la decisión paterna. Los pleitos dejan ver una serie de situaciones en las que las doncellas y en mucho menor medida los jóvenes solteros, prometían matrimonio en un ritual de esponsales condicionado a que sus padres les concedieran permiso para contraer el matrimonio. El permiso paterno no era condición indispensable para el matrimonio, pero era bastante frecuente añadirlo por propia voluntad de los contrayentes al rito de esponsales. Si así lo habían hecho, la validez del compromiso quedaba condicionada a la decisión paterna. Este condicionante obedecía a muy distintas razones dependiendo de las circunstancias en las que se daban los esponsales. En algunas ocasiones, esta condición era un argumento de los padres que asumían tener ese derecho a veto y en otros casos funcionaba como un resorte de seguridad de los hijos para poder retractarse de su promesa con una excusa socialmente bien considerada⁶³.

Si el condicionante de obtener el permiso paterno había sido inventado por la familia para impedir el matrimonio, bastaba con que ambos contrayentes lo negasen. Los casos en los que uno de los novios había puesto la condición de contar con el permiso paterno solían corresponder a situaciones en las que los esponsales eran irregulares o muy precipitados. En la figura 6 se puede observar que contamos con 4 casos de esponsales concedidos mediante engaños; en estas situaciones, junto a algunos casos de esponsales dados en privado, las muchachas eran sometidas a una fuerte presión psicológica e incluso física para aceptar la palabra de matrimonio. En tres de los cuatro casos de esponsales por engaños, las muchachas contestaron a la promesa de

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Aunque se realizasen a espaldas de la familia, las promesas de esponsales eran consideradas vinculantes y no era común abandonarlas sin una buena razón aun cuando fuesen acciones polémicas. Véase María Ángeles ORTEGO AGUSTÍN, *Familia y matrimonio en la España del siglo XVIII: ordenamiento jurídico y situación real de las mujeres a través de la documentación notarial*, Tesis doctoral dirigida por Gloria Franco Rubio depositada en la Universidad Complutense de Madrid, diciembre, 1999, pp. 83-91.

matrimonio con evasivas y condicionando su palabra al permiso que debían darle sus padres.

Podemos tomar como ejemplo el caso de María Tomás, una doncella de la localidad de Arbellá que se vio obligada a dar palabra de matrimonio. Su pretendiente, Juan Domingo Cebollero, la convenció para que lo acompañase a su casa donde les esperaban la madre de Cebollero y dos vecinos que ya habían sido avisados para que ejercieran como testigos es estos esponsales. María Tomás "reconoce haber tenido trato con el dicho Cebollero y que en su casa, esta su madre le interrogó sobre su intención de contraer matrimonio con el dicho Juan Domingo"⁶⁴. Ante estos esponsales a traición, María Tomás reaccionó condicionando su promesa al beneplácito de sus padres. "María Tomás no niega los actos de esponsales, pero respondió que todo esto era a condición a que a sus padres les viniera bien y acomodara el enlace"⁶⁵. Es muy probable que Gracia Cebollero, la madre del novio, fuera consciente de que esta condición podía complicar el futuro matrimonio de su hijo, pues tras la cauta respuesta de María Tomás respondió airada que "Bien podrías ir con todos los diablos que a tus padres no les viniera bien"⁶⁶.

La reacción de Gracia Cebollero estaba justificada, es posible que condicionar la palabra de matrimonio al permiso paterno fuese un acto de recato y respeto al cabeza de familia. Pero las circunstancias de coacción en las que solían darse los casos llegados al tribunal sugieren que este recurso funcionaba como un mecanismo de seguridad para tener una razón honrosa con la que echarse atrás en una promesa matrimonial que, a la vista de los casos, era mucho más vinculante de lo que la ley escrita admitía. Esta descoordinación entre la ley escrita y la costumbre era el origen de numerosos actos ilegales, pero que muchos individuos consideraban socialmente aceptables⁶⁷.

Los recursos judiciales contra la autoridad paterna. Procesos reales y eclesiásticos.

El número de casos totales relacionados con los conflictos prematrimoniales analizados en esta investigación es destacable para un territorio poco poblado como era el alto Aragón. Aun así, hay que tener en cuenta que la mayor parte de los conflictos no llegaban a los tribunales y que los actos de infrajudicialidad que buscaban soluciones mediante familiares o vecinos constituían la mayoría de los casos⁶⁸. La mayor parte de los problemas de conflictividad familiar eran resueltos en el interior del hogar. No era una cuestión de secretismo sino de naturalidad, los habitantes del *household* debían mantener la concordia en su casa y resolver los problemas dentro de la misma. Era natural que las familias trataran de evitar la intervención externa en la gestión de su hogar, no solo por una cuestión de honor, sino por la incertidumbre que suponía poner los planes de futuro en manos de individuos ajenos al grupo⁶⁹.

⁶⁴ ADB, Jactancias, 1754, Lig 61, 23 P-1010001.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁷ Raquel IGLESIAS ESTEPA, "Las quiebras del orden cotidiano: comportamientos criminales en la sociedad gallega de fines del Antiguo Régimen", en *Obradoiro de Historia Moderna*, 13, 2004, pp. 277-302.

⁶⁸ Un análisis más detallado sobre el concepto de la infrajudicialidad puede verse en Tomás MANTECÓN MOVELLÁN, "El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna", en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, 28, 2002, pp. 43-76.

⁶⁹ Laura GOWING, *Common Bodies. Women, Touch and Power in Seventeenth-Century England*, Yale, Yale University Press, 2003, pp. 10-13.

Las circunstancias descritas en los pleitos eran el resultado de lo que los tribunales denominaban "actos de fuerza" o "irracional disenso paterno". Que los padres y las familias marcaran los ritmos de sus hijos en cuestiones de cortejo y matrimonio estaba, en principio, contemplado como una actitud prudente. Más aún cuando el hijo que contraía matrimonio se llevaba consigo el patrimonio familiar⁷⁰. Sin embargo, las familias implicadas tenían que ser conscientes del precio de que sus planes chocasen frontalmente con la voluntad de sus hijos. Si el escándalo producido por la intervención familiar era excesivo, las autoridades externas a la familia se veían legitimadas a intervenir para evitar una crisis familiar que afectase al resto de la comunidad. Incluso cuando las autoridades intervenían, los conflictos no siempre llegaban a juicio, pues los tribunales tendían a facilitar que las partes alcanzasen una concordia. Si padres e hijos podían llegar a una solución pactada, era frecuente que el proceso se interrumpiese⁷¹.

La prueba está en que una parte sustancial de los procesos judiciales analizados no llegaban a convertirse en pleitos resueltos ante un tribunal. Los casos tipificados en la Figura 1 como Secuestro y Manifestación no se trataban de pleitos judiciales, sino de procedimientos de intervención legal que solo conducían a pleito si surgían complicaciones. Por otra parte, un importante porcentaje de los casos por esponsales y estupro que llegaban a juicio se disolvían mediante un acuerdo entre las partes. De todos los casos analizados, solo los pleitos por disenso se llevaban siempre a juicio que acababan siempre con una sentencia en firme en lugar de un acuerdo entre las partes. La única excepción se debió a un problema de complicaciones burocráticas.

Figura 7: Evolución de los procesos iniciados por causa de conflictos prematrimoniales en el alto Aragón.

Procesos	Proceso notarial/Denuncia	Celebración de juicio	Sentencia judicial
Jactancia	117	83	38
Estupro	131	130	73
Secuestro	27	3	3
Disenso	57	57	55
Manifestación	35	13	10

En la figura 7 puede observarse como, aun cuando los conflictos familiares motivaban la actuación de un tribunal, muchos de los procesos no tenían que resolverse necesariamente por juicio e, incluso entonces, la mayoría se cerraba con un acuerdo entre las partes. Salta a la vista que los acuerdos eran más sencillos en los casos de jactancia que en los de estupro, pues la pérdida de la virginidad femenina o el nacimiento de un hijo ilegítimo eran problemas mucho más graves que una promesa

⁷⁰ Nuno GONÇALO MONTEIRO, "Trajectórias sociais e formas familiares: o modelo de sucessão vincular", en Francisco CHACÓN JIMÉNEZ y Juan HERNÁNDEZ FRANCO (Eds.), *Familia, poderosos y oligarquías*, Murcia, Universidad de Murcia, 2001, pp.17-38.

⁷¹ Martín DINGES, "El uso de la justicia como forma de control social en la Edad Moderna", en José Ignacio FORTEA, Juan E. GELABERT y Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN (Ed.), *Furor et rabies, violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, Universidad de Cantabria, pp. 47-68.

rota⁷². Algunos de estos acuerdos se realizaban sin que quedase constancia escrita. Sin embargo, mediante el análisis de los acuerdos que constan en los registros podemos discernir el tipo de soluciones que se pactaban.

Figura 8: Pactos infrajudiciales explícitamente relatados en los procesos legales.

Posibles pactos infrajudiciales	Pleitos de jactancia por esponsales	Pleitos por estupro
Acepta el matrimonio	2	10
Pago de una dote compensatoria	4	6
Abandono de la causa	12	4

En la Figura 8 solo se cuantifican los casos en los que el notario del tribunal consideró conveniente dejar constancia de la razón por la cual el pleito quedaba inacabado. Con frecuencia se habla simplemente del "abandono" o de la "separación" de las causas, es muy probable que existiese algún tipo de compensación económica en estos casos pero no hay forma de certificarlo. Por otra parte, los acuerdos alcanzados no variaban excesivamente de los que los tribunales tendían a sentenciar⁷³. Los pleitos por esponsales solían terminar en la anulación si no había pruebas muy evidentes del compromiso. Por su parte, los pleitos por estupro, que revestían de mayor gravedad, solían resolverse bien ratificando el matrimonio de la pareja o bien obligando al pago de una dote compensatoria a la joven perjudicada.

A diferencia de los casos de jactancias y estupros, más enfocados al enfrentamiento entre los supuestos comprometidos, los procesos de secuestro, manifestación y disenso constituían recursos legales utilizados por los jóvenes contra los planes matrimoniales que sus familias tenían para ellos. Los métodos utilizados para controlar el matrimonio de los hijos cuando fallaba la posición de autoridad paterna consistían normalmente en el encierro en el hogar familiar, la presión psicológica o el chantaje con la herencia. Se dieron casos de violencia física, pero eran generalmente

⁷² La pérdida del honor femenino era un problema prácticamente irreparable para el honor familiar. Por otra parte, el estupro solo se constituía como tal si antes había habido una promesa matrimonial que convertía la promesa de futuro en verba de praesenti, es decir: en un matrimonio ya consumado y solo pendiente de ser solemnizado ante la iglesia. María Dolores MADRID CRUZ, "El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII", *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. 9, 2002, pp. 121-159. Constanta VINTILAGHITULESCU, "Rapiécer un honneur perdu": filles, parents et sexualité dans la société roumaine (XVIII^e siècle)", en *Popolazione e Storia, Revista de la Società Italiana di Demografia Stórica*, 1, 2013, pp. 105-128.

⁷³ A este respecto, cada tribunal se atenía a la ley de la que emanaba su autoridad. Mientras que los tribunales eclesiásticos tendían a incidir en que estos actos constituían un matrimonio al que debían atenerse, los tribunales reales hacían mayor incidencia en el perjuicio causado, por lo que admitían con mayor facilidad el pago de compensaciones económicas para evitar el matrimonio. Véase: Daniel BALDELLOU MONCLÚS, "La posición de la mujer ante el matrimonio en las familias aragonesas del siglo XVIII", en José A. SALAS AUSÉNS, *Logros en femenino*. [Op.Cit.], 2013, pp. 75-110. Renato BARAHONA, *Sex Crimes, Honour and the Law in Early Modern Spain, Vizcaya, 1528-1735*, Toronto, University of Toronto Press, 2003.

casos aislados, pues se trataban de actos cada vez peor vistos por la vecindad⁷⁴. Salvo en este tipo de casos excepcionales, la intromisión de las autoridades en la decisión paterna de vetar un matrimonio no era demasiado bien recibida. El discurso paterno en los casos en los que intentaban forzar un matrimonio tendía principalmente a relativizar la fuerza con la que habían conducido a sus hijos o a alegar que habían aceptado voluntariamente y que su cambio de opinión se debía a la "natural volubilidad de su juventud". Por el contrario, en sus declaraciones para impedir el matrimonio de sus hijos, su registro sugiere que se consideraban en pleno derecho a hacerlo. Algunos padres incluso criticaban con dureza a los tribunales que apoyaran el libre albedrío en el matrimonio como en el siguiente ejemplo:

"Que sin padres, son inútiles estos esponsales, pues hacerlo sin consulto de padres es pecado y en la mayoría de las provincias católicas castigan el contraer esponsales sin el consentimiento del padre cuanto más sin consejo ni noticia de este, hasta poner pena de muerte a los que introducen y fomentan semejantes esponsales y matrimonios, fundada la razón de estas leyes en lo cristiano y lo político. [...] Y que viéndose deplorables consecuencias de tales libertades a que ocurrieron dichas leyes eclesiásticas y seculares reconociendo en ello el pecado y la destrucción de la república"⁷⁵.

De esta apasionada declaración, se desprende la percepción negativa que tenía este individuo sobre la libertad de los hijos para contraer esponsales. Un aserto que se adelantó un año a lo que constaría en la Real Pragmática de 1776. Esta ley fue motivada por las crecientes quejas de autoridades y cabezas de familia sobre el poco peso que tenía la opinión paterna en el matrimonio de sus descendientes⁷⁶. La Real Pragmática permitió a los padres aplicar el veto al matrimonio de sus hijos si consideraban que constituía una transgresión contra el honor y la posición social de su familia. Sin embargo, los hijos tenían la ocasión de demostrar mediante un pleito por disenso que el matrimonio que proyectaban realizar no constituía transgresión alguna. Los pleitos por disenso se dirimían bien en los tribunales del corregimiento o bien en las Audiencias. Los casos recopilados sugieren que la mayor parte de disensos llegados desde el alto Aragón al tribunal de la Audiencia lo hacían como apelaciones de casos resueltos en falso en la propia localidad. La comparativa de las sentencias indica también que los tribunales populares fallaban mucho más a menudo a favor de los padres que de los hijos. Esto último no resulta extraño, pues si el objetivo final era mantener la paz en la comunidad las autoridades de una localidad pequeña no iban a atacar con especial celo a la Patria Potestad de sus propios vecinos⁷⁷.

El proceso de disenso tuvo una vida efímera, dado que la aprobación de una nueva versión de la Pragmática en 1803 eliminó casi por completo los límites a la aplicación del veto paterno. Los procesos de manifestación y secuestro sin embargo,

⁷⁴ Tomás A. MANTECÓN MOVELLÁN, "La violencia marital en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna", en Antonio IRIGOYEN y Antonio L. PÉREZ ORTIZ, *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2002, pp. 19-55.

⁷⁵ ADB, Jactancias, 1775, 11 P -1010060.

⁷⁶ Francisco CHACÓN JIMÉNEZ y Josefina MÉNDEZ VÁZQUEZ, "Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII", en *Cuadernos de Historia Moderna*, 32, 2007, pp. 61-85.

⁷⁷ Un análisis más pormenorizado de los principios morales y de orden que regían estos pleitos puede localizarse en Daniel BALDELLOU MONCLÚS, "El honor de los padres y la libertad de los hijos: la aplicación del veto paterno a los matrimonios transgresores en la España preliberal", en Francisco José ALFARO PÉREZ (Coord.), *Familias rotas. Conflictos familiares en la España de fines del Antiguo Régimen*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2014, pp. 43-104.

perduraron a lo largo de toda la Edad Moderna como una herramienta segura para garantizar la libertad de matrimonio de los descendientes.

Aunque tenían orígenes legales distintos; ambos, secuestro y manifestación, funcionaron en Aragón como herramientas para la extracción de individuos retenidos por una autoridad que ya no tenía competencia sobre ellos⁷⁸. Aplicado a la política matrimonial; se entendía que, una vez los hijos estaban prometidos por esponsales, los padres no tenían derecho a retenerles en contra de su voluntad, por lo que estos podían reclamar a las autoridades su extracción del hogar familiar o de donde quiera que estuviesen retenidos. El acto de extracción siempre constituía una parte delicada del proceso, pues la mayor parte de extracciones se practicaban en el propio hogar familiar de la demandante e implicaba la invasión del espacio de poder de un padre de familia para despojarle de la autoridad sobre sus descendientes. Poco importaba lo legal que fuese este acto, la acción de secuestro o manifestación siempre suponía un menoscabo a la autoridad del cabeza de familia pues como señaló Elizabeth Foyster, el control de la sexualidad de las mujeres a su cargo era el principal indicador de la autoridad masculina del varón⁷⁹.

Aunque legalmente no había ninguna especificidad al respecto, las manifestaciones y especialmente los secuestros eran recursos mayoritariamente empleados por mujeres. En los procesos por manifestación contamos con algunos casos de jóvenes solteros que recurrían a la Audiencia de Zaragoza o al alcalde de su localidad para que los extrajese de su hogar. Sin embargo, no existe un solo caso de secuestro eclesiástico en el que el extraído sea un hombre. La explicación podría estar en la asimilación cultural que mostraban estos pleitos al ritual de "rapto de la novia", un rito en el que la extraída siempre era la mujer. Posiblemente, recurrir al secuestro fuese para un varón una acción humillante, un acto que simbólicamente representase una degradación de su masculinidad como han señalado otros autores que ocurría con la percepción de la autoridad del varón. La doncella por su parte, no tenía la obligación de mostrarse fuerte, sino recatada y pasiva. Para las mujeres, recurrir al proceso de secuestro era una forma de ser extraída del espacio de autoridad familiar sin cometer transgresión ni degradar a su familia⁸⁰.

Es importante remarcar que secuestro y manifestación no eran pleitos, sino procesos judiciales. Como ha quedado reflejado en la Figura 7, solo una minoría de estos procesos desembocaba en un pleito judicial. La razón era que, por regla general, los jóvenes que recurrían a estos mecanismos lo hacían cuando su plan matrimonial estaba lo bastante maduro como para que las autoridades diesen el visto bueno a su enlace. Esto implicaba que a menudo el ritual de esponsales ya se había llevado a cabo

⁷⁸ El secuestro se basaba en el principio del derecho canónico que defendía que, ante la duda sobre la autoridad de un objeto, este debía ser puesto bajo custodia hasta que un juez decidiese sobre a quién correspondía: Código de Derecho Canónico, Libro VII. Capítulo II. De las acciones y excepciones en particular, 1496. 1983. <http://www.mercaba.org/Codigo/1983_indice.htm>. La manifestación por su parte dependía del derecho foral aragonés que permitía poner bajo custodia a cualquier regnicola cuya integridad se viese amenazada por una autoridad ajena, en este caso la autoridad paterna: Juan Francisco LARRIPA, *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*, Edición de Ángel BONET NAVARRO y Guillermo REDONDO VEINTEMILLAS, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1985, pp. 310-338.

⁷⁹ Elizabeth FOYSTER, *Manhood in Early Modern England, Honour, Sex and Marriage*, London, Longman, 1999, pp. 55-94.

⁸⁰ Sobre el necesario recato femenino véase: Pieter SPIERENBURG, "Violencia, género y entorno urbano: Ámsterdam en los siglos XVII y XVIII" en José Ignacio FORTEA, Juan E. GELABERT y Tomás A. MANTECÓN (Eds.), *Furor et rabies* [Op.Cit.], 2002, pp. 99-128.

cuando la pareja solicitaba la remoción de la muchacha de su hogar. Contar con testigos del compromiso siempre agilizaba el proceso de secuestro.

Tanto en el secuestro como en la manifestación, el procedimiento era similar. Una vez recibida una denuncia de retención indebida para impedir matrimonio, los tribunales procedían a entrar en el interior de la casa de los padres de la doncella y si esta se mostraba con voluntad de abandonar el hogar familiar, era extraída y escoltada a una ubicación segura donde se la interrogaría ante notario sobre cuál era su deseo.

Para ello, los solicitantes debían hacer constar que tenían un compromiso de matrimonio concertado y que la actitud de sus familiares les impedía llevarlo a cabo. Era importante que la secuestrada presentase un plan matrimonial alternativo al de sus padres, pues ni el obispado ni la audiencia estaban dispuestos a dejar a estas doncellas sin la supervisión de un padre o un marido. Como ejemplo, se expone a continuación la declaración de María Bielsa, dama moza de Huesca quién en 1793 reclamó manifestación de la siguiente forma:

"Que me hallo oprimida de tal modo que se me impide el uso y ejercicio de mi libertad natural para los fines y objetos honestos y lícitos que me convienen y se me embarazan por algunas personas con notoria violencia hasta el punto de privarme de la elección de estado y de tomarlo voluntariamente contra toda justicia. [...] Y que tengo dada palabra de matrimonio con Vicente Durán, a cuyo cumplimientos mis padres y parientes me impiden"⁸¹.

Una vez que el tribunal recibía esta denuncia, el responsable de la sala acompañado por un notario procedía a llevar a cabo el acto de manifestación en sí. En este caso, como en otros tantos, la propia muchacha presentó la denuncia en persona ante el corregidor; es decir, que no estaba físicamente encerrada en casa. Esta particularidad refleja cuál era el verdadero valor de la manifestación y del secuestro. No siempre era necesario sacar a la muchacha de casa porque sus padres la tuviesen encerrada. Lo verdaderamente importante del acto era representar el paso de la doncella de estar bajo la autoridad de su padre a quedar bajo la autoridad del corregidor hasta ser entregada a su futuro marido, que sería el nuevo depositario de la autoridad sobre la mujer. De esta forma, se preservaba el recato de la dama y se permitía una salida honrosa para su familia; pues en lugar de fugarse o ser raptada por su prometido, la muchacha salía de la casa escoltada por el notario y el nuncio del tribunal para ser ubicada en lugar seguro hasta que un juez del tribunal determinase si el matrimonio que proyectaba la joven manifestada era viable⁸².

Si el tribunal juzgaba que no había impedimento alguno, se ordenaba que se iniciaran los avisos para la solemnización del matrimonio. Por regla general, los tribunales diocesanos tendían a reconocer la libertad matrimonial de la pareja con mayor

⁸¹ APH Manifestación, 1796, J-1018/23.

⁸² Este proceso también nos permite comprobar que existía una verdadera obsesión por afianzar la idea de que era impensable que una mujer soltera no quedase bajo la autoridad de sus padres o de su marido. La utilidad que tenían el secuestro y la manifestación para estas mujeres hacía que en ocasiones funcionasen como un auténtico resorte de poder femenino. Sin embargo, el objetivo de fondo no era garantizar la autonomía de la mujer, sino que esta tuviese una forma de pasar a estar bajo la autoridad de los padres a estar bajo la del marido sin que mediase ningún acto de entera libertad por su parte. La preocupación por mantener a la mujer permanentemente subordinada al hombre ha sido objeto de estudio de numerosos profesionales de la historia de género entre los que destaca Silvia FEDERICI, *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación primitiva*, Madrid, Traficantes de sueños, 2010, pp. 62-66.

facilidad que los tribunales reales. Es difícil determinar la razón exacta de esta diferencia; es posible que, como hemos señalado para los esponsales, los tribunales diocesanos defendiesen con más ímpetu el libre albedrío que predicaba el derecho canónico. También es posible que los alcaldes de estos pueblos pequeños, igual que ocurría en los casos de disenso, se mostraran más tendentes a dar la razón a los cabezas de familia de su pueblo con los que mantenían numerosos vínculos sociales.

Debido a esta diferencia de pareceres y a que sus competencias coincidían en este ámbito, a lo largo del siglo XVIII se dieron varias situaciones en las que las fuerzas del tribunal eclesiástico chocaron frontalmente con la autoridad de varios alcaldes o aún de algunos corregidores del alto Aragón sobre la forma de dirimir estos conflictos. Es preciso tener también en cuenta que estos espacios tan poco poblados conducían a menudo a que las redes de lealtad entre vecinos y autoridades alterasen el funcionamiento de estos recursos judiciales.

Este fue el caso de Simón Felices, sacristán de la villa de Ayerbe que prometió palabra de matrimonio a una doncella de la localidad para luego ausentarse de la villa dejándola embarazada. Es decir, un acto de estupro. Lo normal en estos casos habría sido que Ana María Otal recurriese al obispado de Huesca para que se detuviese a Felices. Sin embargo su padre, conocedor de las relaciones interpersonales de la zona, decidió pedir la detención por manifestación del sacristán para que se le trasladase "de la casa en la que sabe que está oculto en el lugar de Bolea, a la cárcel de manifestados de Zaragoza"⁸³.

Las razones de esta particular actuación de Don Manuel Otal las conocemos por el mensaje que este hombre hizo llegar al alcaide de la cárcel de manifestados en el que le advertía de las especiales circunstancias del reo:

"Les es noticia que la parte de los parientes de dicho manifestado, están empeñados en que no cumpla con la fe y palabras de casamiento que la tiene dada. Y que pueden tratar contactar con influencias por las cuales se pretende extraerlo de las cárceles a las que llevan a los manifestados valiéndose para ello del auxilio del vicario general de la ciudad de Huesca, en cuya catedral estuvo trabajando el dicho Simón Felices"⁸⁴.

El oficio de sacristán de Simón Felices le había granjeado suficientes contactos en el obispado de Huesca como para asegurarse de que tendría más posibilidades de salir airoso en el tribunal eclesiástico que en la Audiencia. El conflicto sobre el traslado del preso impactó con fuerza en Ayerbe, donde el alcalde se posicionó a favor de la familia de Ana María Otal y recriminó al rector de la parroquia haber mentido al tribunal "con el fin de darle al defendido una calidad de eclesiástico que no tiene"⁸⁵ para que se le juzgase en el obispado de Huesca. Finalmente, tras muchos meses de litigios entre el ayuntamiento de Ayerbe, la Audiencia de Zaragoza y el obispado de Huesca; Felices fue trasladado al tribunal diocesano oscense. Sorprendentemente, pese a los contactos del acusado, el tribunal terminó por condenar a Simón Felices a contraer matrimonio con la muchacha estuprada. Esta decisión se tomó probablemente para acallar el escándalo provocado en la localidad de Ayerbe por este caso que había dividido a los vecinos en uno u otro bando a juzgar por los testimonios.

⁸³ Archivo de la Audiencia de Zaragoza, Manifestación, 1730, J-13403-17.

⁸⁴ *Ibidem*.

⁸⁵ *Ibidem*.

La situación a la que este proceso llevó a la localidad de Ayerbe y a todos los implicados era precisamente lo único que todos los tribunales, cargos públicos y cabezas de familia estaban de acuerdo en evitar: que un problema familiar trascendiese los muros de la casa y afectase a toda la comunidad. Por regla general, lo más habitual era que, en caso de que una mujer recurriese al secuestro o la manifestación, las autoridades civiles y eclesiásticas trabajasen de forma coordinada para solucionar el problema con el menor escándalo posible. Aunque el tribunal eclesiástico demostró tener en estos casos una notable autoridad moral, el obispado no contaba con fuerzas militares efectivas. En caso de que se previesen problemas para ejecutar el secuestro de una doncella, era habitual que el obispo solicitase ayuda al alcalde de la localidad para "poder realizar la extracción de la forma más discreta posible". Sabemos que en la diócesis de Zaragoza hubo ocasiones en las que fue necesario que el propio alcalde en persona acompañara al nuncio de la diócesis con guardias armados para evitar problemas⁸⁶.

Conclusiones: numerosos competidores para un espacio limitado

A finales del siglo XVIII que nos ocupa en este estudio, Thomas Malthus publicó sus *Ensayos sobre el principio de la población*. El autor británico planteó cómo el desigual crecimiento de la población y de los recursos conducía a una competencia por el control de los segundos que llevaba irremediablemente a una situación de crisis social. Las limitadas posibilidades de crecimiento del alto Aragón, combinadas con las difíciles comunicaciones entre territorios, condujeron a la extensión de un modelo social basado en un fuerte patriarcalismo que evitaba la dispersión de los medios de producción. La pertenencia a una casa, es decir a un núcleo familiar, garantizaba la vecindad y el acceso a los cargos y los comunales de un municipio, ambos fuentes de recursos esenciales. La alianza matrimonial era por lo tanto la llave de acceso a esta vecindad y a estos comunales. Por otra parte, abrirse paso entre las oligarquías rurales constituía prácticamente la única vía de ascenso social. No es extraño, por lo tanto, que las familias ejerciesen una fuerte tutela sobre los enlaces matrimoniales. La autoridad paterna como herramienta para mantener la estabilidad comunitaria era una cuestión asimilada por los tribunales locales y eclesiásticos. De hecho, se esperaba que fuesen ellos los que mantuviesen la estabilidad sin que hiciese falta una intervención ajena.

La pregunta que se debe plantear es ¿Por qué actuaban contra la autoridad paterna cuando el conflicto se hacía público? La respuesta estaba en el límite impuesto a la actuación familiar sobre cuestiones legales. Las estrategias matrimoniales familiares eran lícitas hasta que sus actos afectaban de forma negativa a la estabilidad social. Fomentar un matrimonio entre dos individuos socialmente muy distintos, reclamar apoyo de una autoridad contra la propia familia o impedir una unión que, según la costumbre, tenía el visto bueno constituían acciones injustas a los ojos de la comunidad. El problema de estos territorios rurales estribaba en que había que contar con otro factor de peso: el valor de los contactos personales y las redes de apoyo. En un mundo poco poblado como el Pirineo aragonés, los contactos personales y vecinales eran un factor de peso aún mayor que en los espacios urbanos, donde entraban en juego un mayor número de factores. El control ejercido sobre los matrimonios por los cabezas de familia

⁸⁶ Por ejemplo, el caso de secuestro de Joaquina Genzor en la villa de Celsa ocurrido en 1771: Archivo Diocesano de Zaragoza, 1771, Secuestros Lig. 1, J y otros.

era indudablemente mayor que el registrado en territorios de llano. Por otra parte, existía una fuerte noción de la existencia de ciertos límites para la autoridad familiar más delimitados por la costumbre que por la ley.

El matrimonio era un proceso tan natural en el Antiguo Régimen como crecer. De hecho, el matrimonio era un acto de crecimiento, un ascenso social que ratificaba a los contrayentes como adultos y miembros plenos de la comunidad. Pero tan importante como contraer matrimonio era que esta unión encajase con la posición que la comunidad reservaba para la familia del contrayente. Este hecho consagraba el camino al matrimonio como un proceso de interés público, en el que la familia y la comunidad se sentían con pleno derecho a intervenir para resolver los conflictos que pudiesen surgir por el camino. La laxitud de los tribunales al permitir los pactos entre litigantes en este tipo de pleitos sugiere que las autoridades eran conscientes de la importancia de estos acuerdos. Por otra parte, los tratos alcanzados y las sentencias dictadas no sugieren tanto una tendencia a ratificar o sancionar estos matrimonios libres como a la búsqueda de una solución que causase menos deterioro en el equilibrio de poderes de la sociedad.

El resultado de este equilibrio de factores fue que el poder de los tribunales de justicia quedó a menudo subordinado a la actuación efectiva que la población quisiera llevar a cabo respecto a los distintos conflictos surgidos. La promesa de esponsales solemne, rechazo de los matrimonios forzados, resistencias a la detención de vecinos, fugas u ocultamientos de individuos y una sensible desconfianza de estos tribunales ajenos a su comunidad eran actitudes comunes en esta sociedad rural acostumbrada a autogestionarse en muchos aspectos. En consecuencia, el poder familiar salía reforzado en los quehaceres cotidianos, lo que conducía a una situación de competencia en la que las instituciones estatales y religiosas actuaban casi exclusivamente cuando la actuación familiar era lo bastante transgresora como para requerir de una actuación ajena a la comunidad implicada.